



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 12 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT identificado con el **NIT 860.002.964 – 4** mediante apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 12 de septiembre de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00346-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT identificado con el NIT 800.037.800-8
EJECUTADO: EDER FABIAN PEREZ FLOREZ, mayor de edad y vecino de El Zulia (Norte de Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.830.250 de Puerto Santander (N. de S.).

La demanda ejecutiva singular presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT identificado con el **NIT 800.037.800-8**, a través de apoderado Judicial **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.401.537 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 213.079, contra del señor **EDER FABIAN PEREZ FLOREZ**, mayor de edad y vecino de El Zulia (Norte de Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.830.250 domiciliada y residenciada en El Zulia, Norte de Santander, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

- a) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de de la **EDER FABIAN PEREZ FLOREZ**, mayor de edad y vecino de El Zulia (Norte de Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.830.250, a favor del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT identificado con el NIT 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051106100011708** a favor del **BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MILCUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$16.407.492.00).**
 - B) Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE.(\$1.816.215.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma la tasa de interés del DTF + 6.5 efectiva anual, desde el día 05 de mayo del 2021, hasta el día03 de agosto del 2022.
 - C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No.**051106100011708**, desde el día 04 de agosto del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la **SUPERINTENDENCIAFINANCIERA DE COLOMBIA.**
 - D) Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE(\$783.188.00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No.**051106100011708.**
 - E) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **4481860003543276** a favor del **BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA YNUEVE PESOS M/CTE. (\$989.079.00).**
 - F) Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$56.340.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del veintidós punto veintiuno (22.21) efectiva anual, desde el día 04 de julio del 2022, hasta el día 03 de agosto del 2022.
 - G) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No.**4481860003543276**, desde el día 04 de agosto del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la **SUPERINTENDENCIAFINANCIERA DE COLOMBIA.**
- b) **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- c) **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

- d) **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.258.728 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 95.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- e) Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor **EDER FABIAN PEREZ FLOREZ C.C. 1.094.830.250** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

**Estado Electrónico No
73**

Fecha: 13-09-2022

**Hermes Mulford Salgado
secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 12 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda reivindicatoria de la propiedad, mediante apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 12 de septiembre de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00347-00
CLASE: REIVINDICATORIO
EJECUTANTE: HUGO MURILLO ARIAS
EJECUTADO: JORGE LUIS UREÑA MONSALVE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1 .094.347.524, la señora MARGARITA BUITRAGO identificada con C.C. 60.31 5.821 de Cúcuta y, la señora YORLEY YOHANA CARRERO BUITRAGO identificada con C.C. 37.293.441 de Cúcuta

La demanda reivindicatoria que se presenta, tiene por objeto la reivindicación de un Bien inmueble, Tipo Rural, lote denominado el gran chaparral, vereda Brisas del Oriente Corregimiento Buena Esperanza, jurisdicción Cúcuta, departamento de Norte de Santander, cuya extensión ha sido calculada en DOCE (1 2) Hectáreas, tres mil doscientos cincuenta (3250) metros cuadrados, conforme al plano No. B-654-633, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-23001 7 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y cédula catastral No. 00-02-001 1 -0548-000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Resolución No.1 62 de fecha 23 de marzo de 2003 así: Norte: Con Gerardo Barrientos, en 1 50.00 metros, del detalle 5 al 6, NOROESTE, Con Terrenos Baldíos, en 670.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

metros, del detalle 6 al 9; SUROESTE, Con Orlando Botello Vaca en 694.00 metros del detalle 9 al 2; OESTE, Con carretera Cúcuta-Brisas del Oriente en 1 28.00 metros del detalle 2 al 3, con Carlos Suarez Rivera, en 1 00.00 metros del detalle 3 al 5, punto de partida y encierra.

la acción reivindicatoria busca la protección del derecho real de dominio, y para establecer la competencia por el factor territorial, se toma en cuenta la regla del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, conforme a la cual *«en los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA, no siendo competente por el factor Territorial,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por carecer esta célula judicial de competencia territorial para conocer de la presente demanda.
2. Remitir la presente demanda a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida ante los jueces municipales.
3. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA

Juez

Estado Electrónico No

73

Fecha: 13-09-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 12 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Nulidad Absoluta de Acto o Contrato, mediante apoderado Judicial. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 12 de septiembre de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00348-00
CLASE: proceso verbal de menor cuantía.
DEMANDANTE: RAFAEL ESTUPIÑAN OMAÑA y OTROS
DEMANDADO: HERNAN ESTUPIÑAN UMAÑA y OTROS

Carece la presente demanda de un certificado idóneo que permita determinar la cuantía de la demanda, a partir de certificar el valor catastral de los inmuebles trabados dentro de la presente Litis que se pretende dirimir.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA, sin poder determinar la cuantía, y al no saber si se cumple el factor objetivo de competencia

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia se ordena a la parte demandante aportar certificado catastral nacional para determinar la cuantía de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

2. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora MERCEDES BERMUDEZ DE LATORRE, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.332.740, como apoderado especial de los señores RAFAEL ESTUPIÑAN UMAÑA, y LUIS ANGEL ESTUPIÑAN OMAÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA

Juez

Estado Electrónico No 73

Fecha: 13-09-2022

Hermes Mulford Salgado

secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 12 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía mediante apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 12 de septiembre de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00349-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BIO CONCENTRADOS SAS
EJECUTADO: VIVIANA PAOLA ORTIZ BALAGUERA CC No 1.094.164.364

Revisada la demanda se aprecia que cumple con los presupuestos legales y en consecuencia se librándose mandamiento de pago por los valores adeudados y de los intereses pactados,

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

- a) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de de la **VIVIANA PAOLA ORTIZ BALAGUERA CC No 1.094.164.364**, a favor de BIO CONCENTRADOS SAS, NIT #901.061.110-1, por las siguientes sumas de dinero:
- i. Setecientos ochenta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos con setenta centavos (\$783.995,70) por concepto de capital, representados en la factura de venta electrónica número BG 5698, suscrita por la demandada el día 25 de enero de 2021.
 - ii. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital Setecientos ochenta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos con setenta centavos (\$783.995,70), causados desde el 21 de febrero de 2021.
 - iii. Por la suma de dos millones cuatrocientos veintinueve mil setecientos noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$2'429.379,00), por concepto de capital, representados en la factura de venta BG 5795, suscrita en fecha 28 de enero de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

- iv. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera sobre el capital de dos millones cuatrocientos veintinueve mil setecientos noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$2´429.379,00) causados desde el día 24/02/2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- v. Por la suma de sesenta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos con ocho centavos (\$64.055,08), por concepto de capital, representada en la factura BG 5953, suscrita por la demandada el día 03/02/2021.
- vi. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera sobre el capital sesenta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos con ocho centavos (\$64.055,08) causados desde el día 29//02/2021.
- vii. Por la suma de un millón novecientos treinta y siete mil sesenta y un pesos (\$1´937.061.00) por concepto de capital, representado en la factura de venta BG 5954 suscrita por la demandada el día 03 de febrero de 2021.
- viii. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la supe financiera, sobre el capital un millón novecientos treinta y siete mil sesenta y un pesos (\$1´937.061.00), causados desde el día 01 de marzo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- ix. Por la suma de tres millones doscientos noventa y cinco mil novecientos noventa y dos (\$3´295.992.00) pesos, por concepto de capital, representados en la factura de venta electrónica BG 6102, suscrita por la demandada el día 9 de febrero de 2021.
- x. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital tres millones doscientos noventa y cinco mil novecientos noventa y dos (\$3´295.992.00) pesos, causados desde el día 4 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- xi. Por la suma de cinco millones setecientos catorce mil quinientos noventa y tres pesos (\$5´714.593.00), por concepto de capital representados en la factura de venta electrónica número BG 6263, suscrita el día 15 de febrero de 2021.
- xii. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital cinco millones setecientos catorce mil quinientos noventa y tres pesos (\$5´714.593.00), causados desde el día 11 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- xiii. Por la suma de seis millones doscientos veintiséis mil setecientos treinta y tres pesos (\$6´226.733.00) por concepto de capital, representados en la factura de venta electrónica BG 6457, suscrita por la demandada en fecha 22 de febrero de 2021.
- xiv. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital seis millones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

- doscientos veintiséis mil setecientos treinta y tres pesos (\$6´226.733.00), causados desde el día 18 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- xv.** Por la suma de dos millones doscientos sesenta y nueve mil quinientos doce pesos (\$2´269.512), por concepto de capital representado en la factura electrónica BG 6690, suscrita por la demandada en fecha 02/03/2021.
- xvi.** Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital dos millones doscientos sesenta y nueve mil quinientos doce pesos (\$2´269.512), causados desde el día 28 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- xvii.** Por la suma de un millón cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$1´460.455.00) por concepto de capital representado en la factura de venta electrónica BG 6782, suscrita por la demandada en fecha 05 de marzo de 2021.
- xviii.** Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital un millón cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$1´460.455.00), causados desde el día 01 de abril de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- xix.** Por la suma de tres millones cuatrocientos diecinueve mil ochocientos ochenta y peso (\$3´419.881.00) por concepto de capital representado en la factura de venta electrónica BG 6874, suscrita por la demandada en fecha 09 de marzo de 2021.
- xx.** Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital tres millones cuatrocientos diecinueve mil ochocientos ochenta y peso (\$3´419.881.00), causados desde el día 05 de abril de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- xxi.** Por la suma de seis millones ciento sesenta y seis mil seiscientos dieciséis (\$6´166.616.00) pesos, por concepto de capital representado en la factura de venta electrónica BG 7077, suscrita por la demandada en fecha 16 de marzo de 2021.
- xxii.** Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital seis millones ciento sesenta y seis mil seiscientos dieciséis (\$6´166.616.00) pesos, causados desde el día 12 de abril de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- xxiii.** **Por la suma** de tres millones veinte nueve mil quinientos noventa y seis (\$3´.029.596.00) pesos, por concepto de capital representado en la factura de venta electrónica BG 7617, suscrita por la demandada en fecha 6 de abril de 2021.
- xxiv.** Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital tres millones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

veinte nueve mil quinientos noventa y seis (\$3´.029.596.00) pesos, causados desde el día 2 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- xxv.** Por la suma de tres millones trescientos sesenta y un mil ciento sesenta y cinco (\$3´.361.165.00) pesos, por concepto de capital representado en la factura de venta electrónica BG 7787, suscrita por la demandada en fecha 12 de abril de 2021.
- xxvi.** Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital tres millones trescientos sesenta y un mil ciento sesenta y cinco (\$3´.361.165.00) pesos, causados desde el día 3 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- xxvii.** Por la suma de tres millones trescientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco (\$3.335.755.00) pesos, por concepto de capital representado en la factura de venta electrónica BG 8098, suscrita por la demandada en fecha 22 de abril de 2021.
- xxviii.** Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital tres millones trescientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco (\$3.335.755.00) pesos, causados desde el día 18 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- xxix.** Por la suma de dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho (\$2´264.648.00) pesos, por concepto de capital representado en la factura de venta electrónica BG 8744, suscrita por la demandada en fecha 19 de mayo de 2021.
- xxx.** Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho (\$2´264.648.00) pesos, causados desde el día 15 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- xxxi.** Por la suma de un millón ciento treinta y tres mil ochocientos cuarenta y dos (\$1´133.842.00) pesos, por concepto de capital representado en la factura de venta electrónica BG 9180, suscrita por la demandada en fecha 05 de junio de 2021.
- xxxii.** Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital un millón ciento treinta y tres mil ochocientos cuarenta y dos (\$1´133.842.00) pesos, causados desde el día 1 de julio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- xxxiii.** Por la suma de dos millones diez mil setecientos cincuenta mil (\$2´010.750.00) pesos, por concepto de capital representado en la factura de venta electrónica BG 9485, suscrita por la demandada en fecha 18 de junio de 2021.
- xxxiv.** Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital dos millones diez mil setecientos cincuenta mil (\$2´010.750.00) pesos, causados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

desde el día 14 de julio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- b) **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- c) **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
- d) **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar **EDELMIRA MARTINEZ LOZANO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.347.002, y tarjeta profesional número 224.544 del CS de la J, quien actúa en causa de BIO CONCENTRADOS SAS NIT 901061110-1.
- e) Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matricula inmobiliaria 260- 74200, para lo cual se deberá comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 73

Fecha: 13-09-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 12 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía mediante apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 12 de septiembre de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00350-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ANIANO SILVA
EJECUTADO: JOSE FERNANADO CASTRO RODRIGUEZ

Revisada la demanda se aprecia que cumple con los presupuestos legales y en consecuencia se librándose mandamiento de pago por los valores adeudados y de los intereses pactados,

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

- a) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de JOSE FERNANDO CASTRO SILVA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.093.769.893, a favor de ANIANO SILVA identificado con la cedula de ciudadanía número 88.000.745, por las siguientes sumas de dinero:
- I. Por el capital insoluto contenido en la letra de cambio anexa por la suma de **tres millones de pesos (\$3´000.000.00)**.
 - II. **Por los intereses de corrientes, causados desde el 14 de ENERO de 2021, hasta 30 de mayo de 2021.**
 - III. **Por los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley-**
- b) **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

- c) **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
- d) **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91017868, en calidad de apoderado especial del señor **ANIANO SILVA**.
- e) decretese el embargo y secuestro de la quinta parte que excede el salario mínimo que devenga la parte demandada, señor **JOSE FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.093.769.893; en tal virtud, ofíciase en este sentido al señor tesorero pagador de la policía nacional, para que ponga a disposición de este despacho los valores retenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 73

Fecha: 13-09-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, lunes, 12 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL.

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo, en el que se realizó el emplazamiento de la demandada, sin que vencido el término de traslado a la fecha se hubiese presentado persona alguna. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
SECRETARIO

El Zulia (Norte De Santander), lunes, 12 de septiembre de 2022.

AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017 – 00224 – 00
DEMANDANTE: AECSA
CAUSANTE: INGRID YANILE TRUJILLO REYES

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, y por ser procedente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

1. Designar como CURADOR AD – LITEM INGRID YANILE TRUJILLO REYES mayor de edad vecina de El Zulia identificada con la C.C.#37.344.609 a la abogada SILVIA ALEXANDRA PEÑARANDA CONTRERAS, identificada con cedula de ciudadanía número 1094164049, quien podrá ser localizada en el correo aalexandra_01@hotmail.com, y en el abonado telefónico 3208647126.
2. Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. *“La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

3. Fíjense como gastos provisionales de la curaduría la suma de doscientos cincuenta mil (\$250.000) pesos.
4. Por secretaría realícense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Se notifica en Estado No 73 de fecha 13-09-2022.

HEMRES A. MULFORD
SECRETARIO